

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre 16 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que los términos de traslado del informe de valoración de apoyos se encuentran vencido, sin que se presentara reparo alguno por parte de los interesados, y el Procurador Judicial emitió concepto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.2215

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00192-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante: Hubert Libardo Guaca Imbachi
T/ar Acto Jco: Maria Cordula Imbachi Añasco

Dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 2105 del 29 de noviembre del presente año¹, fijado por estado el día 30 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado proveído, del informe de valoración de apoyos, realizado a la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, presentado por la Trabajadora Social de este Juzgado.

El tiempo de traslado transcurrió entre el 1º y el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, periodo durante el cual no se solicitó por los interesados su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, por lo cual se dispondrá su aprobación.

De otro lado, se tiene que, de acuerdo al concepto rendido por el Procurador Judicial², en el que solicita corregir la demanda, oficiar a la secretaria de Salud del Departiendo del Cauca y recibir testimonios, este juzgado ordenará adecuar el trámite de adjudicación judicial de apoyo transitorio, que era el que estipulaba el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, al de adjudicación judicial de apoyo definitivo, por cuanto ya han pasado los dos años que la ley establecía para tal fin, no siendo necesaria la corrección de la demanda, toda vez que adecuado el trámite, éste continuará conforme lo dispone el No. 7º del art. 38 de la Ley en cita.

se trata de la misma situación, es decir que en su momento oportuno se ordenará y nombrará a favor de la titular del acto jurídico el apoyo

¹ Traslado informe consecutivo 019

² Concepto Procurador

P/Ma.Ruth S.

definitivo y no transitorio como se solicitó inicialmente y se indicó en el en el numeral primero del auto admisorio³.

En cuanto a que se ordené a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca, para que realice la valoración de apoyo, esta solicitud no es viable si se tiene en cuenta que mediante auto No. 1646 de 16 de septiembre de 2021⁴, en el numeral segundo (2º) se ordenó que la valoración fuera realizada por la trabajadora Social adscrita a este dependencia Judicial, momento para el cual no se contaba con el servicio de los entes territoriales a los que alude la ley 1996/2019, y una vez se rindió el respectivo informe, fue puesto en conocimiento de las partes, sin que ninguno de ellas se opusiera, ni presentara solicitud de aclaración y complementación del mismo, por consiguiente, tal pedimento será denegado.

Respecto a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas, las mismas se decretarán y serán tenidas en cuenta en la audiencia que se fijará y se llevará a cabo dentro de este proceso en el momento oportuno.

Finalmente, y en consideración al informe rendido como valoración de apoyos, se constata que a titular del (los) acto(s) jurídico(s), señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, el 1º de abril de 2017, sufrió un accidente cerebro vascular (ACV), hecho que le ha generado pérdida de capacidad mental, quedando en estado de postración, diagnosticada desde esa fecha, lo que ha impedido que pueda acceder a su mesada pensional, por lo que en aras a garantizar el mínimo vital la subsistencia de la discapacitada, se dispondrá como medida provisional, autorizar al señor HUBERT LIBARDO GUACA IMBACHI, en calidad de hijo y quien se ha postulado como apoyo, para que realice los tramites respectivos a fin de que pueda acceder a los dineros provenientes de la pensión de jubilación y pensión de gracia por parte de FOPEP Y LA FIDUPREVISORA, dineros que se consignan en BANCOLOMBIA y BBVA, con el fin de atender la manutención y sostenimiento de su señora madre, debiendo presentar informe del manejo de dichos recursos a este juzgado con los debidos soportes, cuando así se lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos, realizado a la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, por parte de la Trabajadora Social de este Juzgado, dado que no fue objeto de reparo alguno.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor HUBERT LIBARDO GUACA IMBACHI, y ordenado en el numeral primero (1º) del auto admisorio⁵, por el de adjudicación judicial de apoyo definitivo, que cursa en favor de la titular del (los) acto (s) jurídico (s), Sra. MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, por lo tanto, continúese con el curso de este proceso, conforme a lo dispuesto en el No. 7º del art. 38 de la Ley 1996/2019.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el Procurador Judicial en familia, de oficiar a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca,

³ Auto admisorio de la demanda consecutivo 007

⁴ Auto ordena valoración de apoyo consecutivo 013

⁵ Auto admisorio de la demanda consecutivo 007

para que realice la valoración de apoyo a la citada señora, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

CUARTO: INFORMAR al citado funcionario, que las pruebas testimoniales solicitadas, se decretarán y serán tenidas en cuenta en la audiencia que se fijará y se llevará a cabo dentro de este proceso en el momento oportuno.

QUINTO: DISPONER como medida provisional, la autorización al señor HUBERT LIBARDO GUACA IMBACHI, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.314.610, en calidad de hijo de la señora MARIA CORDULA IMBACHI AÑASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.614.958, para que realice los tramites respectivos a fin de que pueda acceder a los dineros provenientes de la pensión de jubilación y pensión de gracia de su señora madre, ante FOPEP Y LA FIDUPREVISORA, dineros que se consignan en BANCOLOMBIA y BBVA, con el fin de atender la manutención y sostenimiento de su señora madre, debiendo presentar informe del manejo de dichos recursos a este juzgado con los debidos soportes, cuando así se lo requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 001 del día 11/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f659f2e7d7b076680ae9c55cc369e893ee7541c349ac8f3b2ef4e7b110a
376b7

Documento generado en 11/01/2022 01:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>